

**ORDENANZA N° 352/82**

**VISTO:**

La necesidad de modificar las Ordenanzas N° 10 y 29, relacionadas con animales sueltos, circulación y tenencia de animales y aves de corral, etc, y;

**CONSIDERANDO:**

Que es conveniente ordenar y actualizar dichas normas, a fin de contar con un cuerpo único destinado a reglamentar el poder de policía Municipal concerniente a la higiene animal;

Que es imprescindible poner término a los daños ocasionados por los perros vagabundos y animales sueltos en la vía pública, a fin de evitar de esta forma la posibilidad de que los mismos puedan ser transmisores de enfermedades, y causa de grave daño a la población de este Municipio;

Por todo ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SUNCHALES,  
SANCIONA LA:

**ORDENANZA N° 352/82**

**CAPÍTULO I:**

**PROFILAXIA DE LA RABIA:** Circulación y tenencia de perros:

**Art. 1º)** Declárase obligatorio el sacrificio de todo animal atacado de rabia, a partir del momento en que el diagnóstico no ofrezca dudas.-

**Art. 2º)** Los perros, gatos y todos los animales carnívoros que han estado en contacto con un animal rabioso, serán sacrificados inmediatamente, siempre que no hubieran mordido a alguna persona, en cuyo caso se someterán a observaciones previa de diez días, siendo sacrificados al finalizar este plazo.-

**Art. 3º)** Los animales herbívoros que hayan sido mordidos o que hayan estado en contacto con un animal rabioso o sospechoso de rabia, serán también sacrificados, salvo que su propietario acepte que sean conveniente aislados o puestos en observación, durante tres meses. Los gastos que demande el aislamiento y la observación serán por cuenta del propietario y la Municipalidad no será responsable, si por cualquier causa el animal muriera.-

**Art. 4º)** El dueño o el cuidador de un animal, y el dueño de la casa, el inquilino principal o el encargado, donde se produzca un caso definido o simplemente sospechoso de rabia, estarán obligados, conjuntamente o separadamente, a denunciar el hecho a la autoridad más próxima a efectos de que ésta pueda secuestrar el animal. Para su envío al Instituto Antirrábico, o aplicarlas medidas sanitarias que rijan. Los infractores a esta disposición serán penados con multas que se determinen en el Código de Faltas; haciéndose responsable al dueño del animal en primer término, y después al propietario, inquilino principal o encargado en el orden establecido.-

**Art. 5º)** Cuando un animal doméstico hubiera mordido o producido otra lesión a alguna persona o animal, su dueño está obligado a conducirlo o a permitir su conducción por la autoridad correspondiente al Instituto Antirrábico, dentro de las veinticuatro horas de recibida la intimación a ese efecto.

Será penado con multas que se determinan en el Código de Faltas, en caso de oposición. Asimismo, el Departamento Ejecutivo queda facultado para efectuar el allamiento del local en que se encuentra el animal, si vencido el plazo no fuera entregado.-

Toda persona mordida por un animal doméstico podrá exigir la observación de este animal durante un plazo no menor de diez días, en el Instituto Antirrábico. La autoridad policial, a requisición de la

persona mordida o de sus allegados, está obligada a ordenar sin demoras la captura del animal mordedor que le fuera indicado y llevarlo al Instituto Antirrábico para su observación.-

**Art. 6º)** Los animales que resulten sanos después de la observación a que se refiere el artículo anterior, serán devueltos a su propietarios sin cargo alguno, previa vacunación que le será practicada gratuitamente, lo que no exime al propietario del animal vacunado de cumplir en el futuro las disposiciones de la presente Ordenanza.-

## **CAPÍTULO II:** **DE LOS PERROS EN LA VÍA PÚBLICA**

**Art. 7º)** Los perros que circulen por la vía pública y sitios públicos, deberán llevar bocal, collar y, adherido a éste, una chapa metálica con el número de inscripción que será registrado en una dependencia Municipal, que fijará el Departamento Ejecutivo. Por concepto de inscripción se abonará un derecho, que fijará la Ordenanza anual Impositiva. Las infracciones a estas disposiciones serán penadas con multas que se determinan en el Código de Faltas.-

**Art. 8º)** Todo perro que fuese detenido por encontrarse en la vía o sitios públicos en contravención con lo dispuesto en la presente Ordenanza, será sacrificado o entregado a su dueño, siempre que se coloque dentro de los requisitos del artículo anterior, y se abone la multa establecida; para cuyo efecto el propietario tendrá un plazo de veinticuatro horas, luego del secuestro del animal. Vencido dicho término, el dueño no tendrá derecho a reclamo alguno.

Los perros que lleven collar con sus correspondientes chapas y que circulen sin bozal, serán igualmente capturados, dándose un plazo de cuarenta y ocho horas a los propietarios, que podrán retirarlos, previo pago de una multa que determine el Código de Faltas. Pasado éste plazo, el animal será sacrificado sin que el propietario tenga derecho a reclamo alguno.-

**Art. 9º)** Prohíbese tener perros sueltos en casa de concurrencia habitual de personas, como hoteles, casas de comidas, fábricas talleres, escuelas, hospitales, sanatorios, casas colectivas o de departamentos, con uno o varios patios comunes, mercados, carnicerías, etc. La infracción a esta disposición será penada con una multa que determine el Código de Faltas, en cada caso y a los efectos de su aplicación se considerará al propietario, encargado o al inquilino principal de la casa, establecimiento o negocio. La prohibición que establece este artículo, no regirá durante las horas de la noche, para los establecimientos industriales, comercios y depósitos en general.-

**Art. 10º)** El Departamento de Bromatología arbitrará los procedimientos conducentes para la vacunación preventiva del perro. Esta vacunación será facultativa y gratuita para todo el que la solicite. Al propietario del perro vacunado se le otorgará un certificado de constancia.-

## **CAPÍTULO III** **Tenencia de equinos, bovinos, porcinos, ovinos u otros animales susceptibles** **de explotación, alimentación o servicio.-**

**Art. 11º)** La tenencia de ganado bovino, ovino, equino, porcino u otra clase similar, estén en lugares cerrados o abiertos, o en instalaciones especiales cuando su objeto sea la explotación comercial o industrial de los mismos, está solo autorizada en las zonas suburbanas y rural del Municipio.-

**Art. 12º)** La tenencia de animales que se mencionan en el artículo anterior destinados exclusivamente al servicios o alimentación de sus propietarios queda autorizada en la zona suburbana; dicha autorización estará condicionada a la circunstancia de que las instalaciones o criaderos no ocasionen molestias al vecindario.-

En caso contrario, la Municipalidad podrá ordenar que se adopten las medidas conducentes a hacer cesar las molestias y, en caso de reincidencia, a clausurarlos. Ello sin perjuicio de los demás sanciones prevista en el Código de Faltas.-

**CAPÍTULO IV:**  
**ANIMALES MUERTOS:**

**Art. 13º)** Los propietarios de animales muertos, deberán hacerlos quemar o enterrar a una distancia no inferior a los mil metros de la zona urbana, dentro del término de veinticuatro horas de producida la muerte.-

**Art. 14º)** Si los propietarios no contaren con los sitios apropiados para quemarlos o enterrarlos, solicitarán la colaboración del personal Municipal, que indicará el lugar donde deberán hacerlo.-

**CAPÍTULO V:**  
**DESRATIZACIÓN:**

**Art. 15º)** La Municipalidad realizará periódicamente y en todas las oportunidades que el D. E. Lo considere necesario, campañas de desratización, utilizando los elementos técnicos que fueren adecuados para tal finalidad.-

**Art. 16º)** Está obligado todo vecino a denunciar la existencia de ratas, y los ocupantes de los inmuebles donde hubieren, deberán combatirlas. Si no lo hicieran, el D.E. podrá disponer que se efectúen los trabajos con cargos a los responsables.-

**CAPÍTULO VI:**  
**ANIMALES SUELTOS:**

**Art. 17º)** Los animales sueltos y/o abandonados en la vía pública dentro de los límites de éste Municipio, cualquiera sea el tipo de ejemplar, a excepción de los perros, serán detenidos por personal Municipal y depositados en dependencias de la Municipalidad.-

**Art. 18º)** Vencido el término de las setenta y dos horas de haber sido recogidas tales animales y no se presentaren a reclamarlos ni él o/los propietarios, se dispondrá la venta de los mismos en subasta pública, en el primer remate que realicen las firmas de la ciudad; y se establecerá como base para remate la que resulte en concepto de multa y gastos por mantención, cuidado y traslado del animal, pudiendo venderse sin base de no haber interesados en la primera oferta.-

**Art. 19º)** En caso de que el importe que se obtenga del remate sea superior a los gastos de mantención del o los animales y del pago de la multa, se depositará en el Banco Provincial de Santa Fe, en una cuenta especial, por el término de tres meses de la fecha del remate; si vencido dicho plazo los propietarios no se presentasen a efectuar el reclamo por el importe mencionado, perderán todo derecho al mismo, que ingresará a Rentas Generales.-

**Art. 20º)** El Tribunal de Faltas, será el organismo encargado de ordenar la entrega del animal detenido, previo cumplimiento de los siguientes recaudos;:

- a) Justificación de la propiedad por medio de certificado u otro documento que justifique debidamente la misma.-
- b) El pago de la multa respectiva a los gastos de mantención, cuidado y traslado del animal.-

**CAPÍTULO VII:**  
**AVES DE CORRAL**

**Art. 21º)** Para la tenencia de aves y otros animales de corral dentro de la jurisdicción del Municipio, fijase dos zonas a saber:

Primera zona. Urbana

Segunda zona: El restante radio del Municipio

**Art. 22º)** Para la primera zona, queda prohibida la tenencia de aves y/u otros animales de corral, salvo los destinados a consumo, en cuyo caso no podrán exceder de 10, alojados en jaula de alambre tejido o barras de hierro, que deberán estar fijadas a no menos de cincuenta centímetros del piso. Tanto las jaulas como los animales deberán mantenerse en perfectas condiciones de higiene y evitar molestias a los vecinos.-

**Art. 23º)** Para la segunda zona, será permitido tener aves y/u otros animales de corral sin limitación de número, debiendo estar en jaulas con espacio libre para cada animal como mínimo de 5 m2. las paredes que circunden el corral deberán tener material impermeable de 1,80 mts. de altura y los dormideros tendrán piso de Portland con su correspondiente desagüe cloacal y sus perchas de construcción desarmables, a fin de poder higienizarlas a los efectos de evitar la procreación de parásitos, mediante desinfecciones periódicas; techo de zinc y paredes impermeables, o de cualquier otro material que no pueda ser alterado por los líquidos insecticidas.-

**Art. 24º)** Los que se dediquen a la concentración de aves para su industrialización, venta, exportación, etc. quedarán comprendidos dentro de las exigencias establecidas en la segunda zona, estando sometidas las instalaciones a la aprobación del D.E. Municipal, con previo informe del Departamento de Bromatología.-

### **CAPÍTULO VIII:** **NORMA COMPLEMENTARIA:**

**Art. 25º)** La Municipalidad solicitará la colaboración de las autoridades provinciales pertinentes a los efectos de evitar la existencia de focos insalubres producidos por los establecimiento industriales, agropecuarios, fábricas de productos alimenticios, almacenes, etc.-

**Art. 26º)** El Departamento de Bromatología dependiente de la Municipalidad determinará los casos en que se solicitará la colaboración de las autoridades provinciales, mencionadas en el artículo anterior.-

**Art. 27º)** Derógase las Ordenanzas N° 10/73, 29/74, 63/74, y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

**Art. 28º)** La presente Ordenanza será refrendada por los Sres. Secretarios de Gobierno, de Hacienda y de Obras y Servicios Públicos.-

C.P.N. MIGUEL ANGEL ALASIA  
SECRETARIO DE GOBIERNO

MUNICIPALIDAD DE SUNCHALES

NILO B. CRAVERO  
INTENDENTE

ARQ. RICARDO E. VICENTINI  
SEC. DE OBRAS Y SERV. PCOS.

C.P.N. OSCAR A. CERUTTI  
SEC. DE HACIENDA